



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y avisos fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar en el acta que para el efecto se levante, la existencia del cuórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional.

Y por favor, denos cuenta con los asuntos que se han listado para esta ocasión.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto, muy buenas tardes, Magistrada Presidenta, conforme a su instrucción, en el acta respectiva se hará constar la existencia del cuórum para sesionar válidamente.

Asimismo, informo que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en los avisos fijados previamente en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión de los asuntos que han sido listados.

Si están de acuerdo, les pediría, por favor, manifestarlo en votación económica.

Tomemos nota, por favor, señora Secretaria.

Señor Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que propone la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 10 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y por Luis Daniel Ruiz Rangel, en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que estableció diversas reglas para el cumplimiento del mandato de paridad de género en el proceso electoral que está en curso en la entidad.

En el proyecto, en primer término se propone la acumulación de los juicios, porque la autoridad responsable y el acto impugnado son idénticos.

Asimismo, se propone conocer de ambos juicios, aunque los promoventes no hayan agotado la instancia local, debido a la necesidad de la resolución pronta de los asuntos.

En cuanto al fondo, en primer lugar, por las razones contenidas en el proyecto, se propone considerar que contrario a lo argumentado por los actores, el hecho de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral haya revocado el acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional Electoral estableció lineamientos en materia de paridad de género para los procesos electorales locales, no dejó sin efectos el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que se impugna en esta instancia.

En segundo lugar, en cuanto al argumento consistente en que el Instituto estatal no tiene facultades para establecer reglas para garantizar la paridad de género, se propone determinar que no le asiste razón a los promoventes, porque el Código Electoral Local conceda a dicho Instituto una facultad reglamentaria para establecer las reglas que estime necesarias para el cumplimiento del principio de paridad de género, y de las disposiciones específicas en la materia.

Como tercer punto, en el proyecto se analiza el contenido del acuerdo impugnado, para determinar si las reglas que se contienen exceden o no el contenido de las normas que pretenden reglamentar.

Primero se precisan las reglas que fueron implementadas válidamente por el Instituto Electoral Local, fundamentalmente por cuatro razones:

Ya sea porque son una mera reproducción de las disposiciones legislativas, porque se limitan a desarrollar directrices para el cumplimiento de las obligaciones en materia de paridad de género establecidas en la legislación aplicable, porque establecen un criterio de aplicación derivado de una interpretación conforme con el principio de igualdad sustancial o bien porque implementan medidas para hacer efectivo el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por otra parte, se propone la invalidación y la modificación de las siguientes reglas:

Primero, la regla que establece un mecanismo para verificar el cumplimiento del mandato de postulación paritaria, porque ya se prevé uno diverso en el código electoral local.

Por otro lado, las reglas en las que se establece una postulación determinada de candidaturas de ambos géneros, las cuales deben modificarse en el sentido de que se entienda que la obligación de los partidos políticos de postular sus candidaturas paritariamente debe considerarse como un mínimo a favor del género femenino.

Y las reglas en las que se dispone la obligación de postular candidaturas de ambos géneros en los distritos y municipios con menores porcentajes de votación en las elecciones pasadas, pues debe modificarse en el sentido de que es viable que los partidos políticos, si así lo estiman, no postulen personas del género femenino en dichas circunscripciones.

Con base en estas consideraciones también se propone declarar que no asiste razón a los promoventes respecto a la presunta violación al principio de certeza en materia electoral, porque las reglas declaradas válidas no constituyen nuevas normas, sino la instrumentalización de las disposiciones legales y constitucionales pre-existentes en un ejercicio válido de las facultades reglamentarias de la autoridad administrativa.

Por último, se declara que es innecesario el análisis del agravio adicional que hace valer el ciudadano actor, porque la regla que supuestamente le ocasionaba un perjuicio fue invalidada en el estudio del planteamiento de legalidad.

Por estas razones se propone acumular los juicios de referencia, modificar el acuerdo impugnado y ordenar la emisión de uno nuevo en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.



**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muy brevemente.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Claro que sí, Magistrado. Tiene el uso de la voz, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo para contextualizar un poco más el caso, valdría la pena mencionar que este caso surge con motivo de la reglamentación sobre reglas de paridad en el proceso electoral en el estado de Aguascalientes, y me gustaría recordar que en febrero, a inicios, si recuerdo bien el ocho de febrero el Consejo General del INE, del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de una facultad de atracción buscó definir reglas en materia de paridad para las 13 entidades en las que este año se celebra jornada electoral.

En el marco de ese acuerdo el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes decide ejercer sus facultades para emitir un acuerdo semejante o con el mismo fin, propósito, objetivo, que era reglamentar las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como en las candidaturas a los ayuntamientos.

Sin embargo, el acuerdo del Instituto Nacional Electoral fue declarado inválido el diez de marzo, el mismo día en que el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes aprueba el acuerdo que aquí se impugna. Fue declarado inválido el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por la Sala Superior en virtud de que no se justificaba el ejercicio de la facultad de atracción y en que la modulación, digamos, de la reglamentación que llevó a cabo el INE excedía sus facultades.

Así los actores, el Partido Acción Nacional y un militante del partido de Nueva Alianza buscaron cuestionar la validez del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, porque señalan que su validez dependía del acuerdo del INE.

Esa fue la primera cuestión que tuvimos que plantearles a ustedes para dilucidar que en opinión de la ponencia, no se sigue la invalidez del acuerdo del Instituto Electoral Administrativo de Aguascalientes, porque se haya anulado o declarado nulo el acuerdo del INE, porque esto opera más o menos como en un ejercicio de derogación.

Permítanme referirme a una cuestión técnica, quizá legislativa, o más bien del ámbito legislativo, pero me parece que es abstracta la mejor manera de entenderlo, o por lo menos la forma en que yo lo entiendo.

Cuando nosotros tenemos un entramado normativo que se pretende su validez y se busca su aplicación, normalmente o puede tener una fuente de validez y distintas fuentes de validez formal y material.

En este caso, el acuerdo del INE sólo es una parte, contiene una serie de disposiciones normativas, y no agota en sí mismo, no es la única fuente de validez del ejercicio de facultades para emitir el acuerdo por parte de la autoridad electoral en Aguascalientes, aun cuando haya sido y se entiende, parte de las motivaciones y fundamentaciones de ese acuerdo, porque lo que se deroga es sólo una derogación relativa, se saca del sistema jurídico una norma y lo que deja de tener validez, además de esa norma, las consecuencias lógicas o normativas de la interrelación de esa norma con las otras que se aplican.

En este caso el Código Electoral del estado de Aguascalientes, la Constitución Local y las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos que prevén varias disposiciones en todas ellas, facultades para que los OPLES, los organismos públicos electorales locales, puedan reglamentar las reglas sobre paridad.

Y así, las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, de la Constitución Local y del Código Electoral Local, sirven y fundamentan desde el punto de vista de validez, pero también desde el punto de vista de la eficacia que se busca, en el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así digamos, dándole este tratamiento a la queja planteada por los actores, pasamos a evaluar, a valorar, cada una de las disposiciones previstas en este acuerdo, y dado que como ya se señaló en la cuenta, varias, se estima, son válidas, porque se corresponden al principio de legalidad, otras también en una lectura o una interpretación conforme, una lectura a favor de optimizar la paridad de género en términos de generar condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y maximizar la posibilidad, probabilidad de que las mujeres participen de la posibilidad no sólo de ser candidatas, sino de poder llegar al cargo, también se consideraron óptimas una serie de reglas y sin embargo, otras sí se declaran inválidas, porque siendo éste un caso particular en el que por primera vez se va a aplicar el andamiaje legal sobre la paridad de género, recordemos que la legislación tal cual como hoy aplica y se ha desarrollado, además de muchas disposiciones desde principios del año dos mil, fundamentalmente la paridad se introduce en la reforma de dos mil catorce.

Entonces eso provoca ajustes en la legislación local. Este sería el primer proceso electoral en Aguascalientes en donde se van a implementar esas normas y se podrá validar con posterioridad la eficacia de esas normas, observar, analizar. Siendo así no teníamos la circunstancias o las condiciones para poder justificar la necesidad, pertinencia o en aras de hacer eficaz las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente de introducir nuevas reglas. Como, por ejemplo, que el primer lugar de las listas para representación proporcional sean encabezadas por mujeres, tratándose de ayuntamientos, de regidurías para ayuntamientos, por ejemplo.

Y también otra que se invalida es darle preferencia, teniendo postulaciones impares necesariamente a la mujer. Esas reglas que por sí mismas podrían parecer lógicas, compatibles con las políticas públicas que se contienen en la legislación por los fines que persiguen, en este caso y siguiendo los precedentes de esta misma Sala Regional que han sido validados por la Sala Superior, así como toda la jurisprudencia y los distintos criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte se estima que en este momento no se puede probar o su necesidad o su pertinencia para hacer más eficaz la acción afirmativa porque es necesario tener un resultado, tener un ejercicio electoral para saber si las que ha aprobado el legislador y que se encuentran debidamente reglamentadas por la autoridad electoral administrativa van a ser suficientes para optimizar la igualdad de condiciones en el acceso a cargos públicos.

Así este resumen es la lógica del proyecto que se propone y si enfatizo que no estamos incorporando prácticamente más que dos cosas a los precedentes que ya han sido aprobados en esta Sala Regional Monterrey.

Una es respecto de las candidaturas independientes, el Instituto Electoral de Aguascalientes prevé la posibilidad de que siendo propietario hombre, el que se postula en la candidatura independiente, la fórmula de suplente sea mujer tradicionalmente, y la ley de manera gramatical explícita prevé que tendrían que ser del mismo género. Sin embargo, en una interpretación conforme atendiendo a lo que originó la exigencia de que propietario y suplente sean del mismo género, recordemos los asuntos de dos mil ocho cuando renunciaban mujeres propietarias para que accedieran hombres ya al ejercicio del cargo, particularmente en el Poder Legislativo, un precedente en Xalapa de dos mil diez, el de la Sala Superior de dos mil doce, nos indican cuál fue la razón y el origen. Básicamente evitar un incumplimiento espurio de la obligación de postular en paridad.

Ahora siendo esa la motivación y siendo que las acciones afirmativas tienen la lógica de maximizar las posibilidades de las mujeres en el acceso a cargos públicos nos parece consecuente que tratándose de fórmulas con propietario hombre, la mujer pueda ser suplente.

Eso es un criterio que esta Sala no se había pronunciado al respecto, pero sí la Sala Regional Guadalajara.



Entonces, también se hace referencia a la resolución de dicha Sala Regional.

Y el segundo aspecto a destacar, no es en realidad algo nuevo, nada más esta Sala Regional está profundizando, enfatizando que cuando se reglamentan o se aplican reglas de paridad, se tiene que seguir y privilegiar la lógica de las acciones afirmativas, y en ese sentido las reglas no pueden convertirse en techos o en obstáculos para incrementar las posibilidades de participación de las mujeres en cargos públicos.

Entonces, hay un pronunciamiento respecto a que en casos de que así lo ameriten, las reglas no tienen este carácter neutral con el que muchas veces nos pretendemos acercar a ellas.

Las reglas de paridad, las reglas que siguen la lógica de la acción afirmativa.

Eso, como criterio ya lo habíamos seguido en distintos precedentes, particularmente en el proceso electoral que se llevó a cabo aquí en el estado de Nuevo León y simplemente estamos reiterando y profundizando en esa misma lógica, nuestra visión en la aplicación de las normas que buscan, como ya he dicho, poner el piso parejo y si es posible, empujar todavía más que un piso parejo para dismantelar esta discriminación histórica que han tenido las mujeres en materia de acceso a los cargos de representación y en general, el área política.

Eso es todo, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

No sé si hubiera más intervenciones.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Muchas gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.

Le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 10 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 36 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios referidos.

**Segundo.-** Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativo a los criterios para garantizar la paridad

de género en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González, dé cuenta, por favor, con el diverso proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González:** Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Colegiado.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 48 de este año, promovido por Julio Antonio Saucedo Ramírez, en contra de la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el caso la autoridad responsable denegó la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía del actor, ya que en su opinión incumplió con su obligación de acudir a un trámite de reposición de credencial previa, dentro del plazo previsto en el acuerdo 992/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que la credencial fue resguardada.

No obstante la Ponencia considera que asiste razón al actor, pues opuesto a lo estimado por el órgano administrativo responsable no existe un motivo válido que impida la procedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar si se toma en cuenta que la autoridad responsable no acreditó en el sumario haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 136, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de realizar al actor hasta tres avisos por los medios más expeditos a su alcance para que tuviera conocimiento que podía acudir al módulo a recoger su credencial para votar antes de que se procediera a su resguardo.

De ahí que no se puede supeditar el ejercicio del voto a cuestiones derivadas de un incumplimiento de la autoridad administrativa.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable en el plazo de veinte días naturales contado a partir de la notificación de la presente sentencia expida y entregue al actor Julio Antonio Saucedo Ramírez la credencial para votar solicitada conforme a las formalidades exigidas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo incluya en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias.

Compañeros, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta de revocación.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Gracias.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** En los mismos términos, a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta también fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 48 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y discusión de los asuntos sometidos a consideración de este Pleno y programados para esta fecha, siendo las catorce horas con siete minutos se da por concluida.

Tengan buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.